



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente:** TEECH/JE/005/2018.

**Juicio Electoral.**

**Actor:** Martín Darío Cazárez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Autoridad Responsable:** Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.**  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para resolver el expediente TEECH/JE/005/2018, relativo al Juicio Electoral promovido por Martín Darío Cazárez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del acuerdo de diez de agosto del año en curso, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Expediente **TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados**; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero.- Antecedentes.**

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

**3. Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados.** El dos de julio, Alejandra Hernández Hernández, candidata de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Chiapas Unido; Lucia Daniela Gómez Gómez, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”; y Migue! Ángel Gómez Gómez, en su calidad de representante suplente de MORENA, entre otros ciudadanos, promovieron Juicio de Nulidad Electoral en contra del Consejo Municipal de Santiago el Pinar del

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, exceptuando aquellas en que expresamente se refiera otra anualidad.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/005/2018

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas por los resultados de la elección en el municipio referido.

4. **Demanda de Juicio de Nulidad.** El ocho de julio, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral en contra de la elección del Ayuntamiento de Santiago del Pinar, Chiapas, en la cual ofreció, entre otras, las pruebas documentales consistentes en seis links de páginas de internet.

5. **Acuerdo impugnado.** El diez de agosto, dentro del expediente **TEECH/JNE-M/001/2018** y acumulados, el Magistrado Instructor del Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, que respecto a las pruebas ofrecidas por Martín Darío Cázarez Vázquez, éstas se tenían como no admitidas y, consecuentemente, por no desahogadas.

**Segundo.- Presentación del Medio de Impugnación.** (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho)

1. **Demanda.** El once de agosto, MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, presentó ante el Tribunal local Recurso de Apelación a fin de controvertir el acuerdo del Magistrado Instructor.

**2. Recepción.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al juicio; documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable.

**3.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SX-JRC- 221/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.** Finalmente, en Acuerdo de Sala de veinte de agosto del presente año, se declaró improcedente el Juicio Electoral, y en consecuencia, ordenó reencauzarlo a efecto, de que sea el Pleno de este Tribunal Electoral quien conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

### **Tercero.- Trámite Jurisdiccional.**

**a).-** Mediante oficio de notificación de fechado el veinte y recibido el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Actuario Judicial de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal el acuerdo señalado en el punto que antecede.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/005/2018

**b).-** El veintidós de agosto actual, el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a la determinación tomada por la mencionada Sala Regional en el Juicio SX-JRC-221/2018, emitió Acuerdo en el que ordenó implementar el Juicio Electoral siguiendo las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

**c).-** En providencia del mismo veintidós, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda signado por Martín Darío Cazárez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y anexo relativo al Juicio Electoral SUP-JRC-221-2018, y en consecuencia, fueron remitidos a Ponencia del Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/1253/2018, de esa fecha.

**d).-** Posteriormente, el veintitres de agosto del año actual, el Magistrado Instructor, en observancia al Acuerdo General de veintidós de agosto del mismo año, emitido por el Pleno de este Tribunal y con fundamento en los artículos 298, y 346, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo

por recibido el Juicio Electoral, y al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho correspondía.

## **C o n s i d e r a n d o**

### ***I. Jurisdicción y competencia.***

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y en cumplimiento al Acuerdo General el veintidós de agosto actual, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el que ordenó implementar el Juicio Electoral siguiendo las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinación derivada de la resolución de veinte de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-221-2018, en la que se determinó declarar improcedente el Recurso de Apelación en esa Instancia, y en consecuencia, ordenó reencauzarlo a efecto, de que este Tribunal Electoral lo conociera; así como en los numerales 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 303, 323, 324, 341, y 346, numeral



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/005/2018

1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Martín Darío Cazárez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra del acuerdo de diez de agosto del año en curso, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó no tener por admitidas ni desahogadas las pruebas documentales públicas por el actor.

## **II. Improcedencia.**

Ahora bien, por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente Juicio Electoral, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que deben desecharse de plano, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Al respecto, conviene citar que con base en el principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, implica que ya no existía la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.





En ese sentido, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la mencionada Carta Magna, se deriva que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como se advierte de la Jurisprudencia **37/2002** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**"<sup>2</sup>

Estos principios (definitividad y firmeza) como requisito de procedencia de cualquier medio de impugnación, implican el deber de agotar las instancias previas y de que se combata un acto o resolución final, no susceptible de modificación.

Asimismo, los artículos 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 301, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las

---

<sup>2</sup> 1 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 443 y 444

autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

En este sentido, los acuerdos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación, por regla general, sólo son actos preparatorios, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, que sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, a través de la resolución terminal del mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, los procedimientos jurisdiccionales se desarrollan mediante una serie de actos llevados a cabo por el juez, las partes y otros sujetos procesales con la finalidad de que se resuelva un conflicto o controversia.

Así, durante la secuela procedimental se pueden emitir acuerdos que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, tales como los siguientes:

a) Determinaciones de mero trámite, por ejemplo, ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JE/005/2018

b) Proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento, por ejemplo, aquellos que admiten o desechan pruebas u ordenan su preparación y desahogo.

c) Determinaciones que resuelven algún incidente.

d) Después de la realización de los actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias definitivas que resuelven el fondo del litigio poniendo fin a la instancia.

Ordinariamente, se debe entender como resoluciones definitivas y firmes aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada; es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, o de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

Contrario sensu no serían definitivas aquellas determinaciones que ocurren dentro del procedimiento y que no se tiene la certeza si tendrían alguna influencia en la resolución del asunto o planteamiento principal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 01/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".<sup>3</sup>

Ahora bien, el actor aduce que el acuerdo impugnado, le causa agravio a su representada, pues el criterio de no admitirle ciertas pruebas documentales se opone a las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de índole constitucional, como una expresión de un "poder discrecional" bajo una concepción distinta a la propuesta que atiende a las características de las normas.

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye el acuerdo de diez de agosto del año en curso, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente TEECH/JNE-M/001/2018 y acumulados, mediante el cual, entre otros aspectos, admitió las pruebas de las partes y, señaló que en el caso de las documentales públicas descritas en el punto 36, incisos a), b), c), d),e) y f), del escrito de demanda del hoy actor, se tenían por no admitidas, en virtud a que no fueron remitidas con el escrito inicial de demanda, ya

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 116 a 118



que no es suficiente que señale las páginas electrónicas únicamente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el pronunciamiento respecto de la negativa de admisión, no cumple el requisito de definitividad y firmeza que se exige para la procedencia del medio de impugnación, porque fue dictado de manera preliminar, a fin de estar en condiciones de proponer la sentencia.

En ese sentido, es la sentencia final que dicte este Tribunal en el juicio primigenio, la que puede causar agravio a la parte actora y, en consecuencia, la que debe controvertir; es decir, será mediante esa sentencia cuando adquiera definitividad el acuerdo del Magistrado Instructor.

Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión SUP-JRC-21/2016, SUP-JRC-243/2010 y SUP-JRC-128/2008.

Sin que este Órgano Jurisdiccional eluda el hecho de que hay actos que aun dictados en un procedimiento pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en los derechos de las partes; y que, por esa razón, éstos pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

En este caso no se está en el supuesto de excepción citado, toda vez que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el acuerdo impugnado aún es susceptible de ser modificado por la determinación final que dicte el Tribunal local o bien, no generar afectación alguna a la parte actora por emitir una resolución final en el juicio primigenio que le resulte favorable.

Al respecto, trasciende que, tal y como se ha expuesto las valoraciones del material probatorio se harán en la sentencia correspondiente y no en el acuerdo en el que se pronunció respecto a su admisión, por lo que, el acuerdo impugnado no es apto para causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos de los actores, por constituir un acto de carácter procedimental que en este caso sólo produce efectos dentro del medio de defensa, como ya se dijo.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** en términos de la fracción II, del artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 324, fracción XII, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



## Resuelve

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Único.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, promovido por Martín Darío Cazárez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos del considerando **II (segundo)** del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable y por Estrados para su publicidad; asimismo remítase testimonio de esta sentencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento. -----

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**